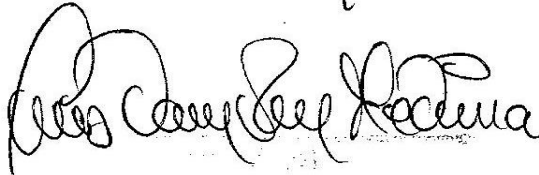


Una vez se recibe de la parte demandante las publicaciones y fotografías de la valla ubicada en el inmueble objeto del presente asunto, publicado en la pagina TYBA de la Rama Judicial, así mismo, los señores OLGA CALDERÓN DE MARTINEZ, AMPARO, MARTHA MARIBEL, HORTENCIA, OLGA MARÍA y RAFAEL EDUARDO MARTINEZ CALDERÓN, así también, PRIMITIVO JAIMES MARTÍNEZ y GUILLERMINA TARAZONA MARTINEZ, allegaron memoriales poderes al DR. ALEXANDER TORRES GARCÍA y MARÍA TERESA VILLAMIZAR, respectivamente, con el fin de hacerse parte, solicitando se les notifique y se les corra traslado de la demanda y sus anexos . A despacho del señor Juez. Sirvase proveer.

Durania, 25 de abril de 2023



Luz Dary Rey Medina
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Durania, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 54 239 40 89 001 2023- 00019-00
PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ELMIRA GARCÍA VILLAMARÍN
APODERADO: DR. PEDRO JOSÉ MOROS NIETO
DEMANDADOS: MAURO LEÓN MARTÍNEZ, MARÍA MARTÍNEZ y RAFAEL MARTÍNEZ.

Vista la constancia secretarial que antecede, donde manifiesta que se recibió de la parte demandante las publicaciones realizadas y transcurrido el término de publicación, aunado que fue puesta la valla correspondiente a lo ordenado en el numeral quinto del proveído fechado el nueve (09) de marzo de la presente anualidad.

Así también; se recibió al correo electrónico institucional de los señores OLGA CALDERÓN DE MARTINEZ, AMPARO, MARTHA MARIBEL, HORTENCIA, OLGA MARÍA y RAFAEL EDUARDO MARTINEZ CALDERÓN, así también, PRIMITIVO JAIMES MARTÍNEZ y GUILLERMINA TARAZONA MARTINEZ, allegaron memoriales poderes al DR. ALEXANDER TORRES GARCÍA y MARÍA TERESA VILLAMIZAR, respectivamente, con el fin de hacerse parte, solicitando se les notifique y se les corra traslado de la demanda y sus anexos.

De conformidad a lo establecido en el numeral 7º del art. 375 del Código General del Proceso, misma que textualmente reza:

“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenara la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevara el consejo Superior de la Judicatura, por el termino de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomanan el proceso en el estado en que se encuentre”.

En ese orden de ideas, se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a los señores OLGA CALDERÓN DE MARTINEZ, AMPARO, MARTHA MARIBEL, HORTENCIA, OLGA MARÍA y RAFAEL EDUARDO MARTINEZ CALDERÓN, así también, PRIMITIVO JAIMES MARTÍNEZ y GUILLERMINA TARAZONA MARTINEZ, allegaron memoriales poderes al DR. ALEXANDER TORRES GARCÍA y MARÍA TERESA VILLAMIZAR, respectivamente, envíesele a través de correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos, así como el auto admisorio, en anuencia a la norma de antes transcrita.

En ese mismo sentido, se le requiere a la parte demandante para informe a este estrado judicial, las resultas del oficio N° 0093 del 28 de marzo de 2023 dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta, una vez se dé respuesta por la parte activa, se continuará con el estadio procesal de este asunto.

NOTIFIQUESE

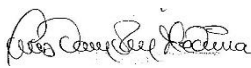

LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DURANIA
N.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

HOY, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2023.


SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Durania, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho, a dictar sentencia que en derecho corresponda dentro del Proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio del predio rural radicado al N° 542394089001-2022-00111-00 instaurado por **RICARDO GAMBOA QUINTERO** mediante apoderado legalmente constituido, contra **HEREDEROS DETERMINADOS DE PEDRO PÍO GAMBOA, a saber, BELEN, ROSALBA, MIRIAM Y EVELIA GAMBOA QUINTERO y demás personas** que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

2. ANTECEDENTES

RICARDO GAMBOA QUINTERO, mayor de edad, instauro demanda de declaración de pertenencia de lote de terreno denominado CHARIVALES situado en la fracción de Santa Elena de la jurisdicción de Durania N.S., en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS DE PEDRO PÍO GAMBOA, a saber, BELEN, ROSALBA, MIRIAM Y EVELIA GAMBOA QUINTERO y demás personas que se crean con derecho sobre el predio a usucapir**, para que previos los trámites legales, se hagan en sentencia las siguientes pretensiones:

PRIMERA: *Que en fallo que cause ejecutoria, se declare que mi poderdante RICARDO GAMBOA QUINTERO, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Durania N.S., identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.439.810 expedida en Durania N.S., ha adquirido por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio el siguiente bien: Un lote de terreno denominado "CHARIVALES" situado en la fracción de Santa Elena de la jurisdicción municipal de Durania, compuesta de plantaciones de café, huertas de pan coger, rastros con rancho de paja, alinderado así: Principiando en la quebrada blanca o Batatal donde desemboca un zanjón con agua y hay una piedra grande, se sigue de para arriba en la misma dirección hasta encontrar un mojón marcado con el número ocho (8), que está al pie de un árbol llamado naranjo, de aquí voltea hacia el norte de travesía a encontrar otro mojón al pie de un árbol llamado TOCO, se sigue en la misma dirección hasta llegar a una cerca de matas de fique, de aquí voltea hacia el occidente hasta llegar a la cabecera de un nacimiento de agua; de aquí zanjón abajo hasta llegar a la quebrada Blanca o Batatal, esta misma quebrada Blanca, punto de partida, con código predial N° 00-01-0004-0029-000, y registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-357272 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S.*

SEGUNDA: *Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-357272 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., para los fines del artículo 2.534 del Código civil y art. 51 y 56 de la Ley 1579 de 2012.*

TERCERA: *Que se condene en costas a los demandados en caso de oposición. Solicito se acepte la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del auto que admite la presente demanda*

2.2. HECHOS: *Los hechos en que el demandante fundamenta sus pretensiones, se sintetizan, así:*

2.2.1. Que, es un predio denominado CHARIVALES según cedula predial – EL CHARIVAL- según el folio de matrícula inmobiliaria, ubicado en la vereda Santa Elena, poseído en forma quieta, tranquila, pacífica, publica e ininterrumpida por el señor PEDRO PÍO GAMBOA, quien lo adquirió por compraventa al señor JOSÉ ANTONIO COLMENARES.

2.2.3. El señor PEDRO PÍO GAMBOA, era el señor padre del señor RICARDO GAMBOA QUINTERO, quien para el año 1978 entro en posesión efectiva y material del predio rural.

2.2.4. Que, el predio objeto de este proceso es: un predio rural denominado EL CHARIVAL (según folio de matrícula inmobiliaria)- CHARIVALES (según código predial), ubicado en la vereda Santa Elena de la jurisdicción de Durania N.S., identificado con el N° predial 00-01-00-00-0004-0029-0-00-00-0000, folio de matrícula inmobiliaria N° 260-357272 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., alinderado así: Principiando en la quebrada blanca o Batatal donde desemboca un zanjón con agua y hay una piedra grande, se sigue de para arriba en la misma dirección hasta encontrar un mojón marcado con el número ocho (8), que está al pie de un árbol llamado naranjo, de aquí voltea hacia el norte de travesía a encontrar otro mojón al pie de un árbol llamado TOCO, se sigue en la misma dirección hasta llegar a una cerca de matas de fique, de aquí voltea hacia el occidente hasta llegar a la cabecera de un nacimiento de agua; de aquí zanjón abajo hasta llegar a la quebrada Blanca o Batatal, esta misma quebrada Blanca, punto de partida.

2.2.5. Que, el poderdante ha poseído dicho predio rural con actos de señor y dueño, tales como habitarlo, mantenerlo, arreglarlo, conservarlo, cuidarlo pagar jornales de mantenimiento, cultivando cítricos, pan coger, arreglo de cocina, hechura potreros, restablecimiento de tuberías, restablecimiento de energía eléctrica.

2.2.6. Que, la posesión material del señor GAMBOA QUINTERO ha sido superior a (10) años, puesto que desde el año 1978 ha estado a cargo del citado predio rural.

2.2.7. que, el señor RICARDO GAMBOA QUINTERO, no ha reconocido dueño durante el tiempo que ha ostentado la posesión material, sino que al contrario se ha comportado como tal.

2.2.8. Que, por haber transcurrido el tiempo establecido para adquirir el mencionado predio rural por prescripción adquisitiva de dominio, se me ha conferido poder especial para iniciar.

2.3. DERECHO. Como fundamentos de derecho, el demandante invoca las siguientes normas:

Artículos: inciso 1 artículo 18, inciso 3 artículo 25 numeral 3 artículo 26, 82, ss, 368, numeral 1,2,5,6,7, 8 y 9 artículo 375 del C.G.P., artículo 673, 672, 981 2518 al 2541 del C.C.

3. ACTUACION PROCESAL

La demanda y sus anexos fue allegada a esta agencia judicial por el apoderado demandante, con auto del 04 de octubre del año anteriormente pasado, se admitió ordenándose correr traslado por el término de diez (10) días, así mismo, comunicar a las entidades, ordenándose la instalación de la valla todo conforme a lo establecido en el art. 375 Código General del Proceso, libradas las comunicaciones ordenadas y librado el llamamiento edital conforme lo dispone la norma, corriendo el término legal para que los codemandados concurrieran al proceso.

Se recibió del Instituto Agustín Codazzi memorial manifestando que, el folio de matricula inmobiliaria no figura inscrito.

Se recibe memorial suscrito por el Dr. DAVID JESÚS LUNA LARA, en calidad de mandatario judicial de CARMEN EVELIA GAMBOA DE MOJICA, alegando incidente de nulidad del art. 129 del C.G.P., por indebida notificación, frente al edicto emplazatorio de fecha 02 de noviembre de 2022, que la señora poderdante

no fue notifica por cuanto no aparece en el edicto, que los nombres no coinciden con las personas que tiene los mismos derechos, solicita se le de tramite a lo solicitado por CARMEN EVELIA GAMBOA MOJICA, para ser garante de todas las partes, anexo poder, de lo expuesto se le corrió traslado a la parte demandante el 01 de diciembre de 2022.

El 07 de diciembre de 2022, se recibió de la parte demandante, memorial con descargos a la nulidad por indebida notificación o emplazamiento, donde expuso el apoderado demandante que, en el edicto emplazatorio se menciona a la señora EVELIA GAMBOA, que la señora si se encuentra de los herederos de PEDRO PÍO GAMBOA, que, se mencionan en el edicto los herederos conocidos, por eso se emplaza y también a las demás personas desconocidas e indeterminadas, para que concurra al proceso.

Que, el memorial allegado por el apoderado judicial de la señora Carmen Evelia Gamboa no reúne los requisitos expuestos en la norma, por cuanto no expresa claramente lo que pide, no fundamenta sus hechos y en ultimas no adjunto pruebas.

Con proveído del 18 de enero de 2023, el despacho decidió rechazar el incidente de nulidad por cuanto no reúne los requisitos formales del art. 129 del C.G.P., revisado el edicto emplazatorio que reposaba en el estrado judicial la señora CARMEN EVELIA GAMBOA aparece en el citado emplazamiento.

De la oficina de la Superintendencia de Notariado y Registro manifestó que, se logró hacer el análisis del folio de matricula inmobiliaria donde se constato que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Tierras, informo que es una propiedad privada del art. 48 de la Ley 160 de 1994, el predio objeto de la solicitud es naturaleza jurídica privada, el predio no esta registrado en la base de datos respecto de procesos administrativos agrarios.

El 17 de febrero de 2023, se procedió a designar curador ad litem para los emplazados, este allego correo electrónico 21/02/2023 aceptando la designación. Se le tomó posesión y se le corrió traslado de la demanda el 22 de febrero de 2023, contestando la demanda el 07 de marzo de 2023.

Con proveído del 17 de marzo de 2023, se decretaron pruebas y se fijó fecha y hora para la diligencia de inspección judicial, además se designó perito para el dictamen pericial, así como también se le fijaron los honorarios para tal fin.

El perito designado SANTOS SANTOS, presento el dictamen pericial anexando fotografías del lote de terreno a usucapir, así como el plano con tabla de coordenadas planas magnas sirgas.

A través de correo electrónico se recibió del Dr. EDUARDO FERREIRA MARTIN, memorial sustituyendo el poder al Dr. ALEXANDER TORRES GARCÍA.

El día veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial, en la citada diligencia solicito la parte demandante prescindió de los testimonios decretados y solicito se escucharan a los señores CARMEN EVELIA GAMBOA DE MOJICA, OTONIEL GAMBOA CHACÓN, se le tomo el interrogatorio de parte al perito posesionado y el interrogatorio de parte al demandante, así también, el Dr. TORRES GARCÍA, determino los hechos que sustentan este asunto, se ejerció por parte de este despacho el control de legalidad, revisando las etapas procesales adelantadas, encontrándose que toda la actuación se encontraba a justada a derecho, así mismo, se fijó el objeto del

litigio y por último se procedió a oír al profesional del derecho Dr. ALEXANDER TORRES GARCÍA en representación de la parte demandante en sus alegatos, quien se sostuvo en sus pretensiones primigenias consignadas en el escrito genitor, solicitando que en razón a las pruebas alegadas en el proceso se declare la prescripción adquisitiva de dominio a favor del señor RICARDO GAMBOA QUINTERO.

Agotados, como se hallan, los trámites legales propios de la instancia, se procede a resolver la controversia dictándose sentencia que se estime del caso y en derecho corresponda conforme a lo pedido, alegado y probado en el proceso, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

4.1. Del proceso: Revisado el plenario se tiene que, los presupuestos procesales, elementos esenciales para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo el litigio sometido a consideración de la instancia, se encuentran satisfactoriamente reunidos.

4.1.1. Jurisdicción y Competencia: Conforme a los factores y reglas generales que determinan la competencia, este juzgado, es el competente para conocer y decidir el asunto que nos ocupa teniendo en cuenta la ubicación del predio rural, la cuantía y su naturaleza.

4.1.2. Demanda en Forma: La demanda instaurada es idónea para el fin propuesto, reúne los requisitos procesales de forma y contenido exigidos por los artículos 82, 84 y 375 del Código General del Proceso.

4.1.3. Capacidad para ser Parte y para Comparecer al Proceso: La capacidad para hacer parte y para comparecer al proceso la tienen los extremos trabados en el presente litigio, el codemandado HEREDEROS DETERMINADOS DE PEDRO PÍO GAMBOA, a saber, BELEN, ROSALBA, MIRIAM, EVELIA GAMBOA QUINTERO y demás personas desconocidas e indeterminados debidamente emplazados a pesar de no haber comparecido, la ley les presume su capacidad y vienen asistidos por los profesionales del derecho, idóneo; así, la parte demandante lo hace ante poder que le fuera conferido al togado y el demandado y los desconocidos e indeterminados asistidos por el curador ad-litem conforme la ley.

En estas condiciones, se logra evidenciar que los llamados presupuestos procesales se configuran dentro del presente asunto.

Habiéndose determinado que la presente demanda denominada declaración de pertenencia, misma que se encuentra establecida en el art. 375 del Código General del Proceso, ostentamos que la legitimación en la causa activo la tienen quien asevere haber poseído el bien, con ánimo de señor y dueño por un tiempo igual o superior al exigido por la ley, es así que el extremo pasivo se encuentra legitimado quien figure en el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos como titular de derechos reales sujetos a registro, en cuanto aquellas personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto a usucapir, lo están por orden legal según el numeral 6º de la norma citada.

Tal como se dejó claro en la diligencia de inspección judicial, conforme a los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda sub-análisis, se tiene que, nos encontramos frente a una acción de Prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio; misma que se gana conforme a lo establecido en el art. 2531 del C.C.

Así también, como se mencionó que la posesión, al tenor de lo establecido en el art. 762 del Código Civil, es la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, por tanto, los actos llevados a efecto por la persona que manifiesta los elementos

que tradicionalmente se consideran conformantes de la posesión (el corpus y el animus) deberán excluir interferencia en su calidad y ratificar la misma.

Es así que la ley y la jurisprudencia han establecido cuatro requisitos para que la pertenencia por prescripción extraordinaria tenga éxito, estas son:

“1) Posesión material en el usucapiente. 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley. 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida. 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea [identificable y] susceptible de ser adquirido por usucapión(...)”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el plenario se tiene que, el señor RICARDO GAMBOA QUINTERO, reunió los requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de antes transcrita.

En cuanto a la prescripción, a tenerse en cuenta que nuestra legislación consagra entonces dos clases de prescripciones: la usucapión o adquisitiva y la extintiva; interesándonos para este asunto, solo lo concerniente a la primera de las citadas, misma que fue consagrada en nuestro ordenamiento jurídico con el objeto de sancionar aquellos que por descuido o negligencia han abandonado sus bienes, dejando de ejercer sus derechos; y por otra parte premiar la actividad de aquellos poseedores que ejercen la responsabilidad de los bienes descuidados.

Es así que se tiene entonces, como características esenciales de la prescripción extraordinaria, el art. 2531 del Código Civil, mismo que expresamente reza:

“El dominio de cosas comerciáveis, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo”. lo subrayado por fuera del texto original.

El artículo 164 del C.G.P., dispone que toda decisión judicial debe apoyarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y el artículo 167, ibídem, en concordancia con el artículo 1757 del C. C., siguen precisos lineamientos que consagra el elemental principio procesal de la carga de la prueba, preceptuando que a los demandantes le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta su pretensión.

Veamos en el plenario si **RICARDO GAMBOA QUINTERO**, es el detentador del predio de que se trata con ánimo de señor o dueño y si aquellos actos positivos se ejecutaron o vienen ejecutándose en forma ininterrumpida por más de diez (10) años.

Aplicando los anteriores postulados al caso concreto que nos ocupa, tenemos el siguiente material probatorio allegado a este asunto;

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-162502017 (88001310300120110016201), oct. 9/17.

Documentales

- ✳ Certificado especial expedido por la Registradora de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., del predio rural identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-357272.
- ✳ Copia de la escritura pública N° 134 del 22 de noviembre de 1945 de la Notaria Única de Durania N.S.
- ✳ Copia de la escritura pública N° 1500 del 18 de agosto de 1952 de la Notaria Primera de Cúcuta N.S., - su transcripción.
- ✳ Certificado de defunción del señor PEDRO PIO GAMBOA.
- ✳ Copia de la factura de venta N° 170 de la Alcaldía Municipal de Durania N.S.
- ✳ Original del acta de matrimonio católico del demandante y la señora MARÍA YOVANY CÁRDENAS CRUZ.
- ✳ Copia solicitud prescripción impuesto predial.
- ✳ Copia del plano del predio rural expedido por la oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- ✳ Copia de solicitud a CENS de restablecimiento de energía eléctrica.
- ✳ Certificado expedido por el Consejo superior de la Judicatura registro abogado.
- ✳ Poder conferido

Inspección Judicial

Diligencia que fue practicada en el predio a usucapir el día veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo atendidos por el señor RICARDO GAMBOA QUINTERO, habiéndose entregado por el señor perito el dictamen pericial y verificado lo allí plasmado con la visita de este despacho judicial al predio.

Del dictamen pericial suscrito por el auxiliar de la justicia señor EDGAR ALONSO SANTOS SANTOS, se puede colegir, que se realizó la identificación del predio objeto del proceso, se determinó y actualizó su extensión y linderos, con la tecnología actualizada **GPS**, comprobando los actuales, la explotación económica, describió las mejoras y el estado de conservación, allegó las fotografías y plano correspondiente.

Testimoniales

A fin de que depusieran sobre los hechos y afirmaciones realizadas en el escrito introductor, se escuchó a los señores:

OTONIEL GAMBOA CHACÓN, que conoce el predio de toda la vida, hace más de 20 años, porque él es nieto de PEDRO PÍO GAMBOA, que los dueños eran PEDRO PÍO GAMBOA, ELVIRA QUINTERO, luego Ricardo Gamboa tomó posesión, no sabe que actos haya realizado como dueño, que nadie le ha perturbado la posesión.

Por otra parte, la señora *CARMEN EVELIA GAMBOA DE MOJICA, dijo que, conoce al señor RICARDO GAMBOA QUINTERO, es su hermano y que conoce el predio porque fueron criados ahí, el señor ANTONIO COLMENARES le vendió a PEDRO PÍO, luego murió y quedó la madre ELVIRA QUINTERO, luego RICARDO se hizo cargo de eso, nadie le ha perturbado la posesión, que como explotación económica una vez tumbaron árboles, hay matas de cítricos, la casa está en regular estado, reinstalación de la luz.*

Por otro lado, declaró el señor *JOSÉ DOLORES JAIMES CELIS, vecino de la vereda, dijo que conoce hace 30 años aproximadamente al demandante GAMBOA QUINTERO, porque son amigos y vecinos, ha sembrado maticas en la finca, siempre ha*

visto a RICARDO GAMBOA, el ha mantenido el predio, el manda limpiar los rastros, nadie ha perturbado la posesión, como explotación matas de café, cítricos.

Leídas las referidas declaraciones, sin apasionamiento, confrontándolas entre sí, una vez sometidas a la sana crítica, son espontáneas, claras, coincidentes entre sí, sin exageraciones y son enfáticos en informar en torno a los eventos en que descansan los supuestos de la posesión material que han mantenido el señor RICARDO GAMBOA QUINTERO, sobre el predio rural denominado EL CHARIVAL ubicado en la vereda Santa Elena de Durania N.S., debido a que afirman y dan fe que, aproximadamente por más de 10 años es la persona que ha permanecido ejerciendo la posesión material con ánimo de señor y dueño, ejecutando actos positivos de aquellos que, solo da derecho el dominio, tales como cuidándolo, dándole mantenimiento para conservarlo, arreglándolo; actos que viene ejecutando en forma continua e ininterrumpidamente desde ese tiempo sin reconocer dominio ajeno y sin que persona o autoridad alguna le haya disputado dicha posesión.

Respecto del interrogatorio expuesto por la parte demandante, que inicio el presente proceso en calidad de poseedor desde que su padre se falleció, el tomo la posesión, en ningún momento ha sido perturbada y ninguna autoridad le ha impedido el ingreso o llegado a perturbar su estancia, que la explotación económica es sembrada de chocheco y potreros.

En los alegatos expuestos por el profesional del derecho en representación de las partes demandantes, expreso:

“(...).Con base en las pruebas presentadas en el escrito de demanda y en las declaraciones recaudadas en esta diligencia, se puede determinar que el señor RICARDO GAMBOA QUINTERO, hace más de 23 años, tiene la posesión del predio a usucapir, el cual la sucedió de su señor padre PEDRO PÍO GAMBOA y ha ejercido actos de señor y dueño en forma quieta, pacífica e ininterrumpida y ante la vista de todo el mundo, la cual la ha explotado en cultivos de café, cítricos, pan coger, entre otros, como también, el arreglo de la cocina, pintar la casa, hechura de potreros, restablecimiento de energía eléctrica, por lo tanto, se han dado las condiciones que exige el código civil para tener la titularidad del bien, como se ha solicitado en el escrito demandatorio”.

Cabe destacar del acervo probatorio como hecho demostrativo del ejercicio de la posesión por parte del usucapiente, en la diligencia de inspección judicial practicada al predio, el despacho, por ese principio de la inmediación de la prueba, pudo verificar que, el ocupante del predio rural denominado EL CHARIVAL según matrícula inmobiliaria de Durania N.S., que se trata en los autos es el demandante **RICARDO GAMBOA QUINTERO** y conforme a los testimonios allí recaudados, se estableció, también, que la calidad con que lo ocupa es la de poseedor material con ánimo de señor y dueño.

Es tan importante el acopio probatorio de índole testimonial, teniendo en cuenta que los testimonios recaudados aseguran que el señor GAMBOA QUINTERO es el poseedor del predio rural descrito pluricitadamente hoy objeto de usucapición, desde que su señor padre falleció el tomo posesión del predio, tal como se pudo evidenciar en los documentos aportados y lo verificado en la audiencia de inspección judicial, todo esto, tan nutrido y elocuente, tendiente a demostrarse los hechos de la demanda y en respaldo a sus pretensiones, producen esa convicción íntima al Despacho de que, evidentemente RICARDO GAMBOA QUINTERO viene ejerciendo continua e ininterrumpidamente la posesión material con ánimo de señor y dueño del predio rural denominado EL CHARIVAL – según matrícula inmobiliaria ubicado en la vereda Santa Elena de este municipio, descrito por su ubicación, linderos y demás especificaciones particulares y generales que lo identifican.

5. CONSIDERACIONES FINALES

5.1. El curador Ad-litem de la parte demandada, no hizo oposición alguna, solo fue un espectador en el debate probatorio.

5.2. Costas. Teniendo en cuenta que la parte demandada no hizo oposición y a pesar que la decisión a tomar le es contradictoria, no se hará condena en costas.

5.3. Se ordenará la cancelación del registro de la demanda y por ende la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula correspondiente.

6. DECISION

Por lo esbozado y reseñado en forma precedente, es por lo que se torna procedente despachar de manera favorable el pedimento expreso de la parte actora, en consecuencia habrá de declararse que el señor RICARDO GAMBOA QUINTERO identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.439.810 expedida en Durania N.S., ha adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el predio rural denominado EL CHARIVAL – según matrícula inmobiliaria ubicado en la vereda Santa Elena de este municipio de Durania N.S., con linderos actualizados así: Por el **NORTE:** Con quebrada agua blanca en 250 metros; **OCCIDENTE:** Con AURELIO JARA en 288 metros y MARCOS JAIMES en 212 metros; **SUR:** Con CAMILO MOJICA en 180 metros; **ORIENTE:** Con ANTONIO GAMBOA en 218 metros y sucesión de MANUEL CRUZ en 270 metros, con código catastral N° 542390001000000400290000000000, mediciones estas que fueron realizadas con el sistema de **GPS**, este predio se identifica con la matrícula inmobiliaria N.º 260-357272 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S.

En tal virtud, habrá de disponerse igualmente la cancelación de la **INSCRIPCION DE LA DEMANDA**, ordenada en el auto admisorio de la misma, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, así como se ordenará la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria, para lo cual han de librarse por la secretaria de este juzgado las comunicaciones del caso con los anexos respectivos.

Por lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **RICARDO GAMBOA QUINTERO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 5.439.810 expedida en Durania N.S., ha adquirido por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO el siguiente predio: **RURAL** denominado EL CHARIVAL – según matricula inmobiliaria- ubicado en la vereda Santa Elena de este municipio, con linderos actualizados, así: Por el **NORTE:** Con quebrada agua blanca en 250 metros; **OCCIDENTE:** Con AURELIO JARA en 288 metros y MARCOS JAIMES en 212 metros; **SUR:** Con CAMILO MOJICA en 180 metros; **ORIENTE:** Con ANTONIO GAMBOA en 218 metros y sucesión de MANUEL CRUZ en 270 metros, la explotación económica es el cultivo de café, potreros para ganado bovino con pasto guinea e imperial, plátano cítricos, con una extensión de 10 hectáreas y 7000 metros cuadrados, con código predial N° 542390001000000400290000000000, mediciones estas que fueron realizadas con el sistema de **GPS**, este predio se identifica con la matrícula inmobiliaria N.º 260-357272 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S.

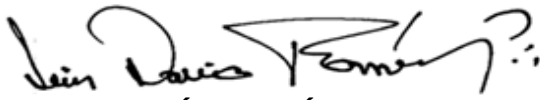
SEGUNDO: Conforme a lo anterior, la **CANCELACIÓN** de la **INSCRIPCION DE LA DEMANDA**, misma que fue ordenada en el auto admisorio de este asunto, así mismo, **INSCRIBASE** esta sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-357272, para lo cual han de librarse por la secretaria de este estrado judicial las comunicaciones del caso con los anexos respectivos.

TERCERO: SIN CONDENAS en costas en esta instancia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en legal forma.

QUINTO: Una vez ejecutoriado y en firme la presente decisión, dese por terminado este asunto y llévase al archivo el expediente, previas las anotaciones de rigor por la secretaria del despacho en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez